

Doctor  
ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
[ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO No. 50001315300220200008700  
DEMANDANTES: JAVIER GÓMEZ – LUZ NERY GUZMÁN TIQUE –  
VIVIANA GÓMEZ GUZMÁN – DIANA MILENA GÓMEZ GUZMÁN y MARÍA  
ISNEDA GÓMEZ  
DEMANDADOS: ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes QBE  
SEGUROS S.A.) - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE  
LTDA. – LUIS ANTONIO LÓPEZ – SANDALIO SOLANO MARTÍNEZ y  
FANNY ORTIZ DIAZ

ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C. C. No. 79.312.505 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.415 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi calidad de mandatario judicial, según poder que ya obra dentro del expediente, de la demandada FANNY ORTIZ DIAZ, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.780.501 expedida en Bogotá D.C., quien funge como actual propietaria del vehículo de servicio público identificado con placa SMK-603 – marca Chevrolet - clase bus; con mi acostumbrado respeto manifiesto a Usted, Sr. Juez, que a través del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, conforme lo señala el Art. 369 en concordancia con el Art. 96 ibídem, y el acta de notificación adiada 15 de junio de la presente anualidad, y procedo a contestar el libelo y presentar excepciones de fondo, lo cual hago de la siguiente manera:

#### 1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo fehacientemente a todas y cada una de las pretendidas por la actora, enlistadas en los numerales 1º, 2º y 3º, 4º literales “A” perjuicios morales, “B” perjuicios materiales, lucro cesante debido, ítems “a y b”, y lucro cesante futuro, ítem “c”, numeral 5º, rotulado como “perjuicio daño a la salud, antes, perjuicio fisiológico o a la vida de relación” (sic) y cada una de las derivadas de esta, así como, a la condena en costas; por las razones de hecho y de derecho que expondré más adelante en las excepciones de mérito.

#### 2. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Como quiera que, mi poderdante es actual propietaria del vehículo de servicio público, identificado con placa SMK-603 – marca Chevrolet - clase bus, pero que lo adquirió mediante contrato de compra venta a la empresa TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S., solo hasta el día 23 de febrero de 2018, y que los hechos de la demanda se circunscriben a un siniestro acaecido el día 4 de abril de 2010, que involucra al rodante señalado y en el cual, desafortunadamente perdió la vida el ciudadano CRITIAN JAVIER GÓMEZ GUZMÁN, accidente del cual se ignoraba por completo por parte de mi representada, no queda otro camino, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del Art. 96 de la codificación adjetiva general, de manifestar al despacho respetuosamente que, frente a la situación fáctica enlistada entre los numerales 1 al 15 del acápite correspondiente, solo nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso, a través de los diferentes medios probatorios.

Lo anterior sin perjuicio que, frente a circunstancias meramente procedimentales, y de acuerdo a todas las documentales obrantes en el plenario, presentemos nuestro arsenal defensivo.

### 3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

#### 3.1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Son innumerables los pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones, que han decantado en afirmar que, la caducidad, está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que, una vez transcurrido éste, se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.

Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso, cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Ahora bien, el Art. 94 del C. G. del P., señala claramente que, la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, pero el mismo legislador condicionó tal situación, a que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, se notifique a la parte demandada, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

En el caso que nos ocupa, el auto admisorio de la demanda data del 6 de agosto de 2020, y se notificó en el estado del día 10 del mismo mes y año, razón por la cual esta providencia debía ser notificada a todos los demandados, a más tardar el 9 de agosto de 2021, situación que nunca sucedió, pues si bien se realizaron intenciones

de notificar a mi representada, de conseguir su domicilio a través de varios medios, nunca se hizo efectivo el emplazamiento y como consecuencia que se solicitara el nombramiento de curador ad litem; esta providencia solo fue notificado hasta el pasado 15 de junio de 2022; y simplemente porque mi representada fue a radicar la cancelación de una prenda que pesa sobre el vehículo y en la oficina de tránsito fue enterada de la existencia de este proceso.

### 3.2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual interpuesta para exigir la indemnización de perjuicios ocasionada por un accidente de tránsito, prescribe en 10 años, como lo establece el Código Civil en su artículo 2536, modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002

Sin hacer mayores elucubraciones, en el caso que nos ocupa tenemos que, los hechos que ocasionaron el siniestro en el cual perdiera la vida un familiar de todos los acá demandantes, sucedieron el día 4 de abril de 2010, y si bien la presentación de la demanda interrumpe dicho término, esta solo fue radicada el día 2 de julio de 2020, es decir que ya se encontraba prescrita la acción, y si bien, en gracia de discusión se quisiera alegar alguna suspensión de términos por efectos de la pandemia, como se mencionó anteriormente, operó la caducidad al no ser notificada la providencia que admitió la demanda solo hasta este año, razón de más para señalar que operó el fenómeno prescriptivo.

Por estas potísimas razones, los dos medios de defensa, presentados como excepciones de fondo, están llamados a prosperar.

### 3.3. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS EN CASO DE NO PROSPERAR LAS ANTERIORES

#### CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La noción de responsabilidad está definida por su resultado, es decir las consecuencias jurídicas por las que el autor de un hecho, está obligado a responder, es decir, es aquella obligación de indemnizar a un tercero por el daño que se le ha ocasionado, como consecuencia de un delito o cuasidelito, proporcionándole el derecho para exigir su cumplimiento a quien ocasionó el perjuicio.

Es primordial aclarar que, doctrinariamente, la culpa de la víctima es tratada usualmente desde el punto de vista de la causalidad. La culpa de la víctima se considera en el nexo causal como “una circunstancia determinante para su ruptura (si es exclusiva) o que interfiere en el mismo (si es concurrente)

Medina Alcoz indica que, “para que la intervención de la víctima en el hecho generador de la responsabilidad pueda tener alguna trascendencia es preciso que, en alguna medida, sea causa del daño y no simple condición sine qua non de él.

Para el presente caso, se tiene que lamentablemente el día de los hechos, la víctima mortal se encontraba al momento del infortunado suceso, bajo los efectos del alcohol en grado tres, que conducía una bicicleta en dicho estado de alicoramiento y bajo condiciones de visibilidad y físicas de la carretera, que claramente no eran, ni óptimas y su estado de vigilancia totalmente mermado por la ingesta de licor, es decir, ni eran las más adecuadas para que circulara en su velocípedo, ni tenía porque poner en riesgo su vida de esa manera.

Tan es así, que finalmente, dentro de la actuación penal, no se pudo endilgar responsabilidad punitiva al conductor del vehículo y esta precluyó, tal y como se desprende las actuaciones que reposan en este expediente.

Sea esta una razón de más para desestimar las pretensiones de esta demanda, por lo cual esta excepción está llamada a prosperar.

### 3.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Toda aquella que surja en el decurso del proceso y que el Sr. Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción; Art. 306 C. G del P.

### 4. PETICIÓN ESPECIAL

Corolario de lo anterior se tiene que, la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que, “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos”:

1. (...)
2. (...)
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Destacado es mío)

Apoyado en esta norma, y teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales para ser declarada la caducidad y la prescripción extintiva, solicito al Sr. Juez, con todo respeto, se proceda a proferir sentencia anticipada.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como razones jurídicas de la defensa, solicito al despacho se tengan en cuenta lo dispuesto en los artículos 96, 368 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el Art. 2536 código civil y demás normas concordantes.

## 6. PRUEBAS

Además de la que el Despacho considere ordenar de oficio, y de todas las obrantes dentro del proceso, solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

### 5.1. DOCUMENTALES

5.1.1. Contrato de compra venta del vehículo identificado con placa SMK-603 – marca Chevrolet, siendo vendedora la empresa TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S., del día 23 de febrero de 2018

5.1.2. Póliza SOAT del rodante.

5.1.3. Licencia de tránsito del vehículo.

5.1.4. Certificado de revisión técnico mecánica.

### 5.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7º del Art. 372 del C. G. del P., de conformidad con los Artículos 198 ibídem, solicito al Despacho permitirme interrogar a todos y cada uno de los demandantes, para que absuelva las preguntas que sean de interés para mi representada.

Para tal efecto los absolventes podrán ser citados con los datos aportados en la demanda.

### 6.3. OTRAS PRUEBAS

Me reservo el derecho a solicitar otros elementos probatorios en las etapas procesales correspondientes y desde ya objeto cualquier prueba aportada por la parte actora, que no cumpla con los requisitos de autenticidad o ratificación de conformidad a lo previsto en las normas del C. de G. del P.

## 7. COMPETENCIA

Es Usted competente Sr. juez, por estar conociendo de esta demanda en primera instancia, en la cual mi poderdante acude en calidad de demandada.

## 8. ANEXOS

Esta contestación a la demanda y todos sus anexos son remitidos, cumpliendo con todos los lineamientos del Art. 7º del Decreto 806 de 2020, indicando los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, así mismo, todas las pruebas documentales son enviadas en medio electrónico.

Los documentos originales, incluido el poder, reposan bajo mi custodia, disponibles para ser allegados a su despacho una vez restablecida la normalidad o en el momento que así lo disponga el Sr. Juez; de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo 11532 de 2020 del C. S de la J.

## 9. NOTIFICACIONES

Todos los integrantes de la parte demandante y su respectivo apoderado, en las direcciones aportadas en la demanda.

Mi representada, la señora FANNY ORTIZ DIAZ en el Teléfono móvil: 312-5370148  
Correo electrónico: [daniela.montero.cupa@gmail.com](mailto:daniela.montero.cupa@gmail.com)

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su H. Despacho o en la Diagonal 77 B No. 116 – 70 Int. 6-202 Conjunto Residencial Portal Granada 2, localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono móvil 315-8849932, correo electrónico: [arovivi@hotmail.com](mailto:arovivi@hotmail.com)

Del Señor Juez,

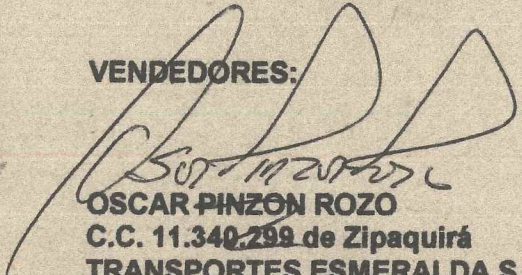


ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA  
C.C. No. 79.312.505 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 223.415 C. S. de la J.

## CONTRATO DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber por una parte la empresa TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S., con Nit. 860.035.479-5 representada legalmente por el señor OSCAR PINZON ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.340.299 de Zipaquirá quien se denominará EL VENDEDOR, y la señora FANNY ORTIZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.780.501 expedida en Bogotá, quien se denominará LA COMPRADORA, mayores de edad hemos celebrado el presente contrato de compraventa, estipulado en las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL VENDEDOR dan en venta real y material el vehículo distinguido con las siguientes características: MARCA CHEVROLET, MODELO 2007, CLASE BUS, COLOR BLANCO VERDE, SERVICIO PUBLICO, MOTOR No. 6WA1400266, SERIE No. 9GCLV15087B000597, PLACAS SMK603. SEGUNDA: Precio: LA COMPRADORA cancelará la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$115.000.000.=) así: la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$100.000.000.=) en el cheque de gerencia No. 05800956 de Bancoomeva a la firma del contrato de compraventa, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000.=) representados en 12 letras de cambio por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$1.375.200.=) con vencimiento los días 24 de cada mes a partir de marzo de 2018, la segunda el 24 de abril de 2018, la tercera el 24 de mayo de 2018 y así sucesivamente hasta su cancelación total. TERCERA: EL COMPRADOR recibe el vehículo en el estado que se encuentra con todas sus mejoras y uso el día 24 de febrero de 2018. CUARTA: CLAUSULA ACELELATORIA. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí pactadas autoriza al acreedor a cobrar todas y cada una de las obligaciones pactadas y que estén pendientes de su pago sin necesidad de requerimientos extrajudiciales o cualquier otro. QUINTA: Como cláusula penal se fija el 20% del valor total de este contrato que serán pagados por la parte que incumpla alguna de las cláusulas aquí pactadas. SEXTA: El vehículo objeto de este contrato queda con prenda sin tenencia a favor de TRANSPORTES ESMERALDA SAS, hasta su cancelación total. En constancia y de común acuerdo se firma en Zipaquirá el día veintitres (23) del mes de febrero de dos mil diez y ocho (2018).

VENEDORES:

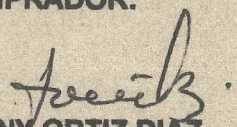


OSCAR PINZON ROZO

C.C. 11.340.299 de Zipaquirá

TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S.

COMPRADOR:



FANNY ORTIZ DIAZ

C.C. 39.780.501 expedida en Bogotá

Testigos:

## CONTRATO DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber por una parte la empresa TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S., con Nit. 860.035.479-5 representada legalmente por la señora CLAUDIA ISABEL PINZON ROZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.408.135 de Zipaquirá quien se denominará EL VENDEDOR, y la señora FANNY ORTIZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.780.501 expedida en Bogotá, quien se denominará LA COMPRADORA, mayores de edad hemos celebrado el presente contrato de compraventa, estipulado en las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** EL VENDEDOR dan en venta real y material el vehículo distinguido con las siguientes características: MARCA CHEVROLET, MODELO 2007, CLASE BUS, COLOR BLANCO VERDE, SERVICIO PUBLICO, MOTOR No. 6WA1400266, SERIE No. 9GCLV15087B000597, PLACAS SMK603. **SEGUNDA:** Precio: LA COMPRADORA cancelará la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$115.000.000.=) así: la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE. (\$100.000.000.=) en el cheque de gerencia No. 05800956 de Bancoomeva a la firma del contrato de compraventa, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000.=) representados en 12 letras de cambio por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE. (\$1.375.200.=) con vencimiento los días 24 de cada mes a partir de marzo de 2018, la segunda el 24 de abril de 2018, la tercera el 24 de mayo de 2018 y así sucesivamente hasta su cancelación total. **TERCERA:** EL COMPRADOR recibe el vehículo en el estado que se encuentra con todas sus mejoras y uso el día 24 de febrero de 2018. **CUARTA:** CLAUSULA ACELELATORIA. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí pactadas autoriza al acreedor a cobrar todas y cada una de las obligaciones pactadas y que estén pendientes de su pago sin necesidad de requerimientos extrajudiciales o cualquier otro. **QUINTA:** Como cláusula penal se fija el 20% del valor total de este contrato que serán pagados por la parte que incumpla alguna de las cláusulas aquí pactadas. **SEXTA:** El vehículo objeto de este contrato queda con prenda sin tenencia a favor de TRANSPORTES ESMERALDA SAS, hasta su cancelación total. En constancia y de común acuerdo se firma en Zipaquirá el día veintitres (23) del mes de febrero de dos mil diez y ocho (2018).

**VENEDORES:**

  
CLAUDIA ISABEL PINZON ROZO  
C.C. 11.340.299 de Zipaquirá  
TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S.

**COMPRADOR:**

  
FANNY ORTIZ DIAZ  
C.C. 39.780.501 expedida en Bogotá

Testigos:

# SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FECHA DE EXPEDICIÓN

AÑO MES DÍA

2022-04-29

VIGENCIA

DESDE LAS 00 HORAS DEL AÑO MES DÍA

2022-04-30

HASTA

LAS 23:59 HORAS DEL AÑO MES DÍA

2023-04-29



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

|                                 |                          |                        |                       |                                                    |                           |
|---------------------------------|--------------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------|---------------------------|
| No. DE PÓLIZA.                  | PLACA No.                | CLASE VEHÍCULO         | SERVICIO              | CILINDRAJE/VOL.                                    | MODELO                    |
| 10451000016750                  | SMK603                   | INTERMUNICIPAL         | PUBLICO               | 12068                                              | 2007                      |
| PASAJEROS                       | MARCA                    | CHEVROLET              | CARROCERÍA            |                                                    |                           |
| 44                              | LÍNEA VEHICUL            | LV 150                 | CERRADA               |                                                    |                           |
| No. MOTOR                       | No. CHASIS ó No. SERIE   | No. VIN                | CAPACIDAD TANQUE      |                                                    |                           |
| 6WA1400266                      | 9GCLV15087B000597        | 9GCLV15087B000597      | 0.00                  |                                                    |                           |
| APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR |                          | TELÉFONO DEL TOMADOR   | TIPO DE DOCUMENTO DEL | No. DE DOCUMENTO DEL                               | CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR |
| ORTIZ DIAZ, FANNY               |                          | 3124466761             | CC                    | 39780501                                           | BOGOTA D.C                |
| CÓDIGO DE ASEGURADORA           | CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA | CLAVE PRODUCTOR        | No. FORMULARIO        | CIUDAD EXPEDICIÓN                                  |                           |
| AT1329                          | 15                       | 18448                  | 0                     | BOGOTA D.C                                         |                           |
| TARIF                           | PRIMA SOAT               | CONTRIBUCIÓN PASAJEROS | TASA RUNT             | AMPAROS POR VÍCTIMA                                | HASTA                     |
| 920                             | \$ 1030700               | \$ 535900              | \$ 1900               | A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS       | 800                       |
|                                 |                          |                        |                       | B. INCAPACIDAD PERMANENTE                          | 180                       |
|                                 |                          |                        |                       | C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS                      | 750                       |
|                                 |                          |                        |                       | D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS | 10                        |
| TOTAL A PAGAR                   |                          |                        |                       | SALARIO S MÍNIMOS LEGALES DIARIOS                  |                           |
| \$ 1568500                      |                          |                        |                       |                                                    |                           |
| FIRMA AUTORIZADA                |                          |                        |                       |                                                    |                           |

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos: Con el fin de evitar duplicidad de amparos, en aquellos eventos en que la aseguradora llegara a evidenciar que existe otra póliza vigente, ésta procederá a modificar la vigencia de la (segunda) póliza expedida (expedida con posterioridad), iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- \*Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- \*Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- \*Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.

En caso de accidente de tránsito:

- \*Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- \*Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- \*Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.

Protección de datos personales:

Como consumidor financiero obrando a nombre propio o de un tercero debidamente facultado para ello, autorizo de manera previa, expresa e informada a SEGUROS DEL ESTADO S.A Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. (las Aseguradoras) para que mis datos personales y sensibles sean tratados con las siguientes finalidades:

- a) La gestión y ejecución integral del contrato de seguros al vincularme como cliente; hacer transferencia nacional o internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio.

- b) Recibir, procesar y compartir mi información con su grupo empresarial, filiales o subsidiarias, centrales de riesgo, proveedores, intermediarios de Seguros, canales de comercialización y otros encargados del tratamiento que resulten necesarios para la celebración, ejecución o extinción de seguros, estadísticas y/o solicitud o reporte del cumplimiento de las obligaciones contractuales, financieras o crediticias a centrales de información y de riesgos.

- c) Para las demás contempladas en las disposiciones legales vigentes y en la política de Tratamiento de Datos de las Aseguradoras.

- d) Para el envío de información, beneficios, ofertas de productos, incluida su prórroga, recordar el vencimiento de la póliza, renovación o modificación, fines comerciales y para ser contactado directamente o a través de sus canales de comercialización.

Será facultativa la autorización de las respuestas a las preguntas sobre el tratamiento de datos sensibles o de menores de edad. Como Titular de mis datos personales tengo derecho a conocerlos, actualizarlos, revocarlos, y solicitar la supresión cuando proceda, de conformidad con las Políticas de Tratamiento de Datos publicadas en las páginas [www.segurosdeleestado.com](http://www.segurosdeleestado.com) y [www.segurosdevidadeleestado.com](http://www.segurosdevidadeleestado.com). Los responsables del tratamiento de sus datos son las ASEGURADORAS.

El Titular podrá ejercer sus derechos a través de cualquiera de los canales establecidos para tal fin, como lo son:

- Oficinas de SEGUROS DEL ESTADO a nivel nacional
- Sitio web: A través de las páginas [www.segurosdeleestado.com](http://www.segurosdeleestado.com) y [www.segurosdevidadeleestado.com](http://www.segurosdevidadeleestado.com)
- Contáctenos. Correo electrónico: [info@segurosdeleestado.com](mailto:info@segurosdeleestado.com)



Libertad y Orden

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10016135467

PLACA

SMK603

MARCA

CHEVROLET

LÍNEA

LV 150

MODELO

2007

CILINDRADA CC

12.068

COLOR

BLANCO VERDE

SERVICIO

PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO

BUS

TIPO CARROCERÍA

CERRADA

COMBUSTIBLE

DIESEL

CAPACIDAD Kg/PSJ

44

NÚMERO DE MOTOR

6WA1-400266

REG

N

VIN

9GCLV15087B000597

NÚMERO DE SERIE

9GCLV15087B000597

REG

N

NÚMERO DE CHASIS

9GCLV15087B000597

REG

N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)

ORTIZ DIAZ FANNY

IDENTIFICACIÓN

C.C. 39780501

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

\*\*\*\*\*

POTENCIA HP

0

DECLARACIÓN DE MPORTACIÓN

0800211026770

I/E FECHA IMPORT.

I 29/03/2006

PUERTAS

1

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

**PRENDA - TRANSPORTES ESMERALDA SAS**

FECHA MATRÍCULA

12/05/2006

FECHA EXP. LIC. TTO.

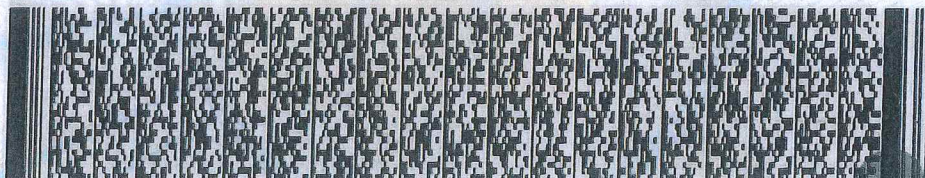
23/05/2018

FECHA VENCIMIENTO

\*\*\*\*\*

ORGANISMO DE TRÁNSITO

ITBOY - DIST DE TTO SA VTA ROSA DE VITERBO



LT01007672009



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

**RUNT**  
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO



**CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES**  
No. 157436486

**DATOS CENTRO DIAGNÓSTICO**

Entidad que expide el certificado: CDA MI CARRERA EXPRESS

NIT: 900755392

No. de Certificado de  
Acreditación: 16-OIN-038-001

Fecha de expedición: 2022/01/12

Fecha de vencimiento: 2023/01/12

**DATOS VEHÍCULO**

PLACA: SMK603

CLASE: BUS

MARCA: CHEVROLET

MODELO: 2007

SERVICIO: Público

COMBUSTIBLE: DIESEL

CILINDRAJE: 12068

NRO. MOTOR: 6WA1-400266

NRO. CHASIS: 9GCLV15087B000597

VIN: 9GCLV15087B000597

LÍNEA: LV 150

COLOR: BLANCO VERDE

NOMBRE PROPIETARIO: FANNY ORTIZ D.

**FIRMA DEL RESPONSABLE**

CESAR AUGUSTO RIVERA GOMEZ

**PROCESO DECLARATIVO No. 50001315300220200008700 - CONNTESTACIÓN DEMANDA**

Armando Rodriguez <arovivi@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 16:51

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniela Montero Cupa <daniela.montero.cupa@gmail.com>

Doctor

**ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

[ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO DECLARATIVO No. 50001315300220200008700**

**DEMANDANTES: JAVIER GÓMEZ – LUZ NERY GUZMÁN TIQUE – VIVIANA GÓMEZ GUZMÁN – DIANA MILENA GÓMEZ GUZMÁN y MARÍA ISNEDA GÓMEZ**

**DEMANDADOS: ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. – LUIS ANTONIO LÓPEZ – SANDALIO SOLANO MARTÍNEZ y FANNY ORTIZ DIAZ**

Respetuoso saludo.

Adjunto al presente memorial que contiene contestación de la demanda junto con sus anexos, en dos archivos PDF.

Ruego a Ustedes, dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

**ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA**

**Abogado**

**Móvil 315-8849932**